Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos: Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, al no haber sido ratificada la declinatoria de competencia en estas actuaciones por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Junín, Provincia de Buenos Aires, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal de Junín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.09.24 11:29:36 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Los actores promovieron demanda de daños y perjuicios ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°4 de Junín, contra Eden S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A.), a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de resarcimiento ante el incumplimiento contractual en que -según afirman- incurrió la demandada.

En su carácter de usuarios del servicio eléctrico prestado por dicha distribuidora, alegan haber sufrido destrucción de artefactos, equipos e instalaciones eléctricas de su propiedad, a raíz de una sobrecarga de tensión eléctrica en su domicilio y en la cuadra donde este se encuentra y a ambos lados de la calle.

El juez local de Junín el 28/5/2024 se inhibió para seguir entendiendo en las actuaciones y -a contrario de lo entendido por el fiscal del fuero- declaró su incompetencia por considerar que la causa correspondía al fuero federal, en razón de la materia.

Dicha sentencia fue apelada por el actor y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín el 20/8/2024 desestimó aquel recurso y confirmó la sentencia del juez local por considerar que correspondía a la cuestión debatida la aplicación de normas federales, como las que surgen de la ley 24.065.

Así las cosas, el juez local interviniente, atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Departamental, remitió la causa al juzgado federal de Junín.

No obstante, el Juez Federal de Junín el 6/11/2024 también declaró su incompetencia por entender que el proceso debía sustanciarse ante la justicia local, en razón de que la materia del pleito versaba sobre un asunto de derecho común y local entre particulares, por lo que devolvió las actuaciones al juzgado remitente.

Radicadas nuevamente las actuaciones ante el juez local interviniente, éste tuvo por trabado el conflicto negativo de competencia suscitado entre ambos fueros, por lo que dispuso la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que lo resolviera.

A fs. 241 del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no el juez de primera instancia de ese mismo fuero (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.



Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere —pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda— que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabado el conflicto negativo de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- III -

Sentado lo anterior, es mi parecer que el conocimiento de este proceso le corresponde a la justicia provincial.

En efecto, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que los actores demandan a la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN S.A.), a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de reiteradas fallas por alta tensión en el servicio de suministro de energía eléctrica que presta la demandada, las que —según afirman— causaron la destrucción de sus instalaciones eléctricas y la quemadura de varios de sus electrodomésticos en un inmueble de su propiedad ubicada en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, se advierte que en la especie se configura una relación jurídica de consumo entre particulares regulada por normas del derecho público provincial y común, sin que la pretensión esgrimida por los actores exija interpretar el

sentido y los alcances de disposiciones de carácter federal, razón por la cual corresponde atribuir la competencia a la justicia local debido a la materia debatida en la causa (v. dictamen del 1/2/2012 de este Ministerio Público en la causa Comp. 193/XLVII "Gurnik Miguel Ángel c/ EDEN S.A. s/ daños y perjuicios", con sentencia de conformidad del 17/4/2012).

Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139; 324:1173, sus citas y otros).

En efecto, EDEN S.A. presta el servicio público de distribución de energía eléctrica para el área norte de la Provincia de Buenos Aires —con exclusión de los partidos del Gran Buenos Aires y del Gran La Plata— en virtud de una concesión otorgada por la provincia, actividad que se encuentra regida por la ley local 11.769, que fija el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, y sus normas reglamentarias y complementarias.

- IV -

Por todo lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juez en lo Civil y Comercial N°4 de Junín, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.